

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

Resolución Rectoral No. 012

Lima, 13 ENE 2015

Visto el Expediente A-048-1990-U.PENS/OCRRHH y Escrito N° 0112622-2014, de la señora **MARIA DEL PILAR ALVARADO CHICO** en representación de su hija menor de edad **MARIEL AVALOS ALVARADO**, que interpone Recurso Impugnativo contra la Resolución Jefatural N° 0637-2014, sobre Pensión de Orfandad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0637 de fecha 12 de setiembre 2014, se otorga Pensión de Orfandad Provisional a **MARIEL AVALOS ALVARADO** en condición de hija menor de edad, así mismo a **MARIA LOURDES AVALOS VASQUEZ** en condición de hija mayor de edad por proseguir estudios superiores, respectivamente a partir del 30 de abril 2014, hijas sobrevivientes del causante **JAIME AUGUSTO AVALOS SANCHEZ**;

Que, por escrito de fecha 09 de octubre 2014, la señora **MARIA DEL PILAR ALVARADO CHICO**, en representación de su menor hija **MARIEL AVALOS ALVARADO**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 0637 de fecha 12 de setiembre 2014, solicitando la nulidad parcial de la misma en el extremo que se otorga Pensión de Orfandad Provisional a favor de **MARIA LOURDES AVALOS VASQUEZ**;

Que, la solicitante formula su escrito según los requisitos establecidos por el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sin embargo, debe tenerse presente lo establecido por el artículo 207.1 de la misma Ley, que señala, que los recursos administrativos son a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, de la revisión del escrito impugnativo presentado el 09 de octubre 2014, se desprende que éste no se sustenta en nueva prueba, sino en cuestiones de puro derecho, no cumpliendo con el requisito que establece la norma para la interposición de un recurso de reconsideración;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

Resolución Rectoral No. 012

Lima, 13 ENE 2015

Que, en ese sentido es de aplicación lo que señala el artículo 213° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que el error en la calificación del recurso por parte del solicitante no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en consecuencia, en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, corresponde calificar el escrito de fecha 07 de octubre 2014, como Recurso de Apelación;

Que, la recurrente según su recurso impugnativo de fecha 07 de octubre 2014, manifiesta que a la fecha de fallecimiento del causante, **JAIME AUGUSTO AVALOS SANCHEZ**, el 30 de abril 2014, **MARIA LOURDES AVALOS VASQUEZ** hija mayor de edad, habría incurrido en la causal de pérdida de Pensión de Orfandad, dado que obtuvo la nota de 12 en el curso de Botánica General nota inferior a la nota aprobatoria que establece el Reglamento de estudios de la Universidad Científica del Sur, donde cursa sus estudios y que solamente habría aprobado 34 créditos de los 37 matriculados, situación que no fue prevista ni motivada en la Resolución impugnada que otorga la Pensión, pese a que existe la Sentencia del Tribunal Constitucional que refiere que quienes desaprueban los cursos no gozan de beneficio alguno, aquellos hijos que no sigan estudios de manera satisfactoria, dentro del período regular lectivo;

Que, el fundamento N° 154 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y otros, establece los supuestos excluidos de la aplicación del literal a) del artículo 34° y del literal b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, entre otros supuestos, dice asimismo debe interpretarse que la disposición contiene una norma implícita de exclusión, conforme a la cual el beneficio no alcanza a aquellos hijos que no sigan sus estudios de manera satisfactoria, dentro del período regular lectivo;

Que, la Pensión de Orfandad otorgada a **MARIA LOURDES AVALOS VASQUEZ** con Resolución Jefatural N° 0637 de fecha 12 de setiembre 2014, se otorgó en base al argumento de la Unidad de Pensiones de la Oficina Central de Recursos Humanos, en el sentido que su rendimiento satisfactorio de sus estudios, se acredita con el promedio ponderado del ciclo lectivo, que en concreto corresponde a 13.47 nota aprobatoria mayor a la nota 13 que señala el Reglamento de la Universidad donde cursa estudios, y no se valora solo por una de las materias lectivas que cursa la estudiante en mención;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

Resolución Rectoral No. 012

Lima, 13 ENE 2015

Que, según la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI/TC y otros, así como la fundamentación citada en los párrafos precedentes, se desprende que **MARIA LOURDES AVALOS VASQUEZ** acredita sus estudios de manera satisfactoria en vista que de su registro académico se advierte que el promedio ponderado del ciclo lectivo, semestre pregrado regular 2014-01, alcanzó la nota de 13.47 la cual de acuerdo al Reglamento de estudios de la Universidad Científica del Sur, es considerada como nota aprobatoria;

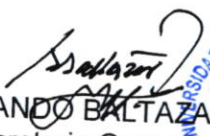
Que, por lo expuesto y de conformidad con el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449, Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI/TC y otros, Ley N° 27444, Informe Legal N° 075-2014-OCAL-UNI, así como el Informe N° 12-OAM-012-SG-2015 del Asesor Legal de la Secretaría General; y en uso de las facultades que le confiere La Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- El Escrito N° 0112622 de fecha 01 de octubre 2014 presentado por la señora **MARIA DEL PILAR ALVARADO CHICO**, se califica como Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 0637 del 12 de setiembre 2014.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación N° 0112622 de fecha 01 de octubre 2014, interpuesto por la señora **MARIA DEL PILAR ALVARADO CHICO**, en representación de su menor hija **MARIEL AVALOS ALVARADO**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Ing. ARMANDO BALTAZAR FRANCO
Secretario General (e)




Dr. JORGE ELÍAS ALVA HURTADO
Rector a.i.

